

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

AÑO JUDICIAL 2015-2016



TRIBUNAL SUPREMO

2016

“CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA”

AÑO 2015/2016

(SALA PRIMERA)

La presente crónica de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, correspondiente al año judicial 2015-2016, contiene una recensión de las sentencias de plenos jurisdiccionales de la Sala, y pretende integrar de manera sintética y precisa los criterios jurisprudenciales más novedosos, mediante un breve resumen del contenido de las resoluciones, propiciando su conocimiento y difusión¹.

INDICE SISTEMÁTICO

1. Obligaciones y contratos.

- 1.1. Seguro de responsabilidad civil. Falta de pago de la primera prima o de la prima única. Requisitos para la liberación de la aseguradora.
- 1.2. Acción de nulidad por error vicio en la contratación de "swap". Información sobre el cálculo del coste de cancelación.
- 1.3. Póliza colectiva para garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta para la compraventa de viviendas: Ley 57/1968.
- 1.4. Responsabilidad médico sanitaria.
- 1.5. Responsabilidad civil. Talidomida. Prescripción: daños continuados, permanentes y tardíos.
- 1.6. Usura. Carácter usurario de un crédito "revolving" concedido a un consumidor.
- 1.7. Condiciones Generales de la Contratación. Contratos bancarios con consumidores. Control de transparencia y control de abusividad. Cláusula suelo. Intereses moratorios. Vencimiento anticipado.
- 1.8. Contrato de adquisición de acciones con motivo de una oferta pública de suscripción.
- 1.9. Nulidad de suscripción de acciones por error vicio del consentimiento. Inexactitudes contenidas en el folleto de la oferta pública.
- 1.10. Acción de nulidad, por dolo y error, en contrato de arrendamiento de parcela. Cómputo del plazo de caducidad en los contratos no complejos de tracto sucesivo.
- 1.11. Préstamo entre mercantiles. Vencimiento anticipado tras dos impagos. Buena fe. Interpretación y calificación del contrato.
- 1.12. Abusividad de intereses de demora en préstamo hipotecario destinado a la adquisición de una vivienda habitual y posterior ampliación para otros usos. Aplicación de normativa protectora de consumidores.

¹ La Crónica de la Sala Primera ha sido elaborada por D. Agustín Pardillo Hernández, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, con la supervisión general del Sr. D. José María Blanco Sarralegui, Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

- 1.13. Condiciones generales de la contratación. Adherente no consumidor. Procedencia del control de inclusión e improcedencia de los controles de abusividad y transparencia cualificada.
- 1.14. Cooperativa de viviendas y Ley 57/1968. Omisión de garantía de las cantidades anticipadas. Responsabilidad de la sociedad mercantil gestora frente a los cooperativistas y desestimación de la demanda frente a la cooperativa.
- 1.15. Acción individual de responsabilidad de los administradores sociales para reclamar la indemnización del daño que supone para un acreedor el impago de sus créditos como consecuencia del cierre de facto de la sociedad deudora.
- 1.16. Nulidad de una cláusula general en un contrato concertado con un consumidor, en el que se habilitaba al acreedor hipotecario para acudir a la ejecución extrajudicial del art. 129 LH en caso de vencimiento anticipado.

2. Derecho procesal.

- 2.1. Procedimiento adecuado para las reclamaciones entre cónyuges por razón de su régimen económico matrimonial tras la disolución de éste: es el establecido en los arts. 806 a 811 de la LEC y no el declarativo correspondiente a la cuantía.
- 2.2. Incomparecencia injustificada del procurador al acto de la vista: efectos. Posibilidades acordes con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- 2.3. Competencia de la jurisdicción civil. Demanda de protección jurisdiccional del derecho fundamental de asociación frente a asociación privada de carácter religioso.

3. Arrendamientos urbanos.

- 3.1. Cumplimiento de contrato de arrendamiento urbano para uso distinto del de vivienda. Distinción de los casos de resolución y de aplicación de cláusula penal.

4. Derecho de familia.

- 4.1. Divorcio contencioso. Falta de eficacia ante un tribunal español de la sentencia dictada por un tribunal extranjero que no ha sido reconocida a través de procedimiento de exequátur establecido al efecto. Mala fe del esposo.
- 4.2. Efectos económicos del matrimonio y vecindad civil.

- 4.3. Reclamación de paternidad extramatrimonial y de impugnación de paternidad matrimonial inscrita por reconocimiento. Ejercicio por la madre de una menor en su nombre y representación Falta de legitimación de la madre si existe conflicto de intereses.
- 4.4. Reconocimientos de complacencia de la paternidad: validez; posibilidad de que el reconocedor impugne su paternidad. Acción de impugnación que procede cuando el reconocedor contrae matrimonio con la madre del reconocido.

5. Derechos honoríficos.

- 5.1. Títulos nobiliarios. Hijos extramatrimoniales.

6. Derechos reales.

- 6.1. Aprovechamiento por turno de bienes inmuebles: Ley 4/2012, de 6 de julio.
- 6.2. Aprovechamiento por turno de bienes inmuebles: Ley 4/2012, de 6 de julio. Acción de nulidad y de resolución de contrato de asociación vacacional.
- 6.3. Aprovechamiento por turno de bienes inmuebles. No procede la aplicación de la Directiva 94/47/CE. Aplicación de la Ley 42/98 a los contratos anteriores a su vigencia. Nulidad de los contratos que se concierten al margen de lo previsto en la Ley.

7. Derecho concursal.

- 7.1. Tratamiento concursal de los créditos derivados de contratos de permuta financiera. El contrato de “swap” no genera obligaciones recíprocas entre las partes. Inaplicación del Real Decreto Ley 5/2005.
- 7.2. Impugnación de la lista de acreedores para la calificación como crédito contra la masa de las liquidaciones de un contrato de “swap” posteriores a la declaración de concurso, que habían sido calificadas como crédito ordinario.
- 7.3. Calificación. Reapertura de la sección de calificación tras la imposibilidad de cumplimiento de un convenio gravoso. Ámbito de enjuiciamiento.

8. Derecho de defensa de la competencia.

8.1. Defensa de la competencia. Estaciones de servicio. Regla de Minimis.

9. Derechos fundamentales.

10.1. Derecho al olvido digital. Noticia publicada en los años 80 por un periódico, difundida a través de internet al permitir el acceso público a su hemeroteca digital sin utilizar códigos que impidan la indexación de datos personales. Ponderación de derechos.

10.2. Derecho al olvido digital. Legitimación pasiva de la filial española de la empresa titular del buscador en internet. El tratamiento de los datos personales vinculados con la concesión de un indulto en un buscador generalista de Internet.

10.3. Derecho al honor y libertad de expresión, libro de investigación histórica sobre los huidos, maquis y guerrilleros en la zona cantábrica. Valoración del término «chaquetero» e imputación de la condición de traidor.

10.4. Derecho al honor. Las personas jurídicas de Derecho público no son titulares del derecho al honor que garantiza el art. 18.1 de la Constitución Española. Apreciación de oficio de la falta de legitimación activa.

10.5. Protección del derecho a la propia imagen. Utilización del nombre y la fotografía de artista fallecido para publicitar una exposición de sus obras. Legitimación para la defensa de la memoria del difunto.

10.6. Libertad de información, expresión e intimidad.

1. Obligaciones y contratos.

- 1.1. La STS- 10-9-2015 (Rc. 544/2013, ECLI:ES:TS:2015:3745) aborda un supuesto de hecho en el que se ejercita una acción de repetición de contrato de seguro por el Consorcio de Compensación contra la entidad aseguradora de los responsables del siniestro, para el cobro de la indemnización satisfecha a los perjudicados por un siniestro de tráfico. La entidad aseguradora formuló oposición a la demanda, alegando que nunca llegó a cobrar la primera prima por falta de fondos en la cuenta bancaria donde estaba domiciliado el pago por el tomador, por lo que dio de baja el seguro con efectos retroactivos antes del siniestro. Por la Sala se fija como doctrina, que para la resolución de una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, en caso de impago de la primera prima o prima única a que se refiere el art. 15.1 LCS que: *«Para que la compañía aseguradora quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado en el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor por impago de la primera prima o prima única por culpa del tomador, es necesario que acredite haber dirigido al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de su recepción, por el que se notifique la resolución del contrato»*.
- 1.2. Por la STS- 15-09-2015 (Rc 2095/2012, ECLI:ES:TS:2015:3868) se resuelve una acción de nulidad por error vicio en la contratación de contrato de permuta financiera o “swap”. La sentencia de primera instancia estimó la demanda y consideró acreditado que la demandada no había informado a las demandantes de forma clara, completa, y en términos comprensibles, sobre las características del contrato y el significado y alcance de todas sus cláusulas. En apelación, se revocó la sentencia, al entender que el deber de información no alcanzaba a los estudios sobre la previsión futura de evolución de los tipos de interés, y que bastaba el conocimiento sobre el funcionamiento del contrato concertado, concluyendo que a la parte demandante no le faltó esta información precontractual y no hubo error en el consentimiento. Por la Sala Primera, con estimación parcial del recurso de casación formulado, se determina que mientras el cliente, al tiempo de concertar los “swaps”, se hubiera podido representar correctamente el reseñado carácter aleatorio del contrato y la entidad de los riesgos asumidos, como así fue, la eventual representación equivocada de cuál sería el resultado de la evolución futura de los tipos de interés no tiene la consideración de error. Asimismo añade, que el defecto de información sobre el cálculo del coste de cancelación del “swap” no determina por sí la existencia de error vicio en su contratación, sino que éste dependerá de que las circunstancias concurrentes pongan en evidencia el carácter esencial del defecto de representación sobre el coste de cancelación, en atención

sobre todo a la cuantía del coste y su razonable imprevisibilidad para el cliente.

- 1.3. Por su parte, la STS- 23-09-2015 (Rc 2779/2013, ECLI:ES:TS:2015:3870), resuelve la cuestión relativa a la reclamación frente a la entidad aseguradora o avalista de las cantidades anticipadas a cuenta del precio de las compraventas de viviendas, más los intereses devengados en ejecución de la garantía otorgada en su día, de conformidad con la Ley 57/1968, en un supuesto en el que se otorgó póliza colectiva, y no avales individualizados. La Sala Primera estima que, resueltos los contratos de compraventa por incumplimiento de la promotora, los compradores tienen derecho a reclamar de la aseguradora o avalista la devolución de las cantidades entregadas a cuenta al promotor, sobre la base de las pólizas colectivas concertadas por el promotor con las demandadas, aunque no se hubieran llegado a extender un aval individualizado, de forma que la póliza colectiva de afianzamiento suscrita es título suficiente para justificar la reclamación.
- 1.4. La STS- 13-10-2015 (Rc 959/2013, ECLI:ES:TS:2015:4148) resuelve un supuesto en el que por un mutualista de Muface se interpone demanda de responsabilidad civil contractual a fin de ser indemnizado por el fallecimiento de un hijo, consecuencia de la negligencia médica del facultativo del servicio de urgencias. La sentencia de segunda instancia, confirmando las determinaciones del juzgador de Primera instancia, concluyó que el título de afiliado a la mutualidad proviene de una relación de derecho público, dado que la afiliación a la mutualidad deriva de la condición de funcionario del actor, por lo que su relación con el facultativo que le atiende o con la entidad que presta la asistencia no podría asimilarse a la contractual sino a la extracontractual. En consecuencia, por la Sala Primera, con desestimación del recurso de casación interpuesto, se determina que para el caso de producirse el daño, el mutualista beneficiario del servicio, como tercero que no suscribe el contrato de naturaleza administrativa, tiene la acción de resarcimiento prevista en el art. 1902 CC, fijándose, en consecuencia, como doctrina que: *«La acción que ejercite el mutualista funcionario civil del Estado contra la Entidad con la que haya concertado su Mutualidad la prestación de asistencia sanitaria, a fin de reclamar aquél el daño sufrido por la prestación del servicio, tiene como plazo de prescripción el de un año»*.
- 1.5. Por la STS- 20-10-2015 (Rc 3140/2014, ECLI:ES:TS:2015:4149) se examinó la acción de responsabilidad civil ejercitada por los perjudicados a consecuencia del tratamiento recibido con Talidomida. El recurso de casación interpuesto planteaba la falta de prescripción de la acción ejercitada, atendiendo a la naturaleza continuada de los daños sufridos, considerando que el cómputo del plazo de prescripción debería de iniciarse cuando los perjudicados conocieron el alcance de sus daños, esto es, en la fecha en que se les reconoció legalmente como afectados por el Real Decreto 1006/2010. La Sala Primera, con desestimación del recurso de casación formulado, resuelve que una

cosa es el reconocimiento oficial de la condición de afectado para beneficiarse de las ayudas públicas, y otra distinta la prescripción, por lo que no resulta determinante dicho Real Decreto para declarar la concreta situación de incapacidad, que ya existía, y trasladar el plazo de prescripción más allá del alta médica por ser el momento en que se concreta definitivamente el daño y pudo ser conocido en toda su extensión por el perjudicado. Concluye que la Sala que, aunque la jurisprudencia retrasa el comienzo del plazo de prescripción en supuestos de daños continuados o de producción sucesiva hasta la producción del definitivo resultado, esta situación se produce cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida. Sin embargo, en el caso examinado, la Sala aprecia que los daños se manifestaron con el nacimiento, no siendo daños continuados sino permanentes y evaluables comenzando a correr el plazo cuando se produjeron, con la consecuencia de la prescripción de la acción ejercitada.

- 1.6. En la STS- 25-11-2015 (Rc 2341/2013, ECLI:ES:TS:2015:4810) se resuelve la pretensión que interesaba la declaración del carácter usurario de un crédito denominado "revolving" concedido a un consumidor, consistente en que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el Banco, hasta un límite de 500.000 pesetas, con un tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE, siendo el interés de demora, el resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales. Considera la Sala que, aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, le es de aplicación dicha Ley de Represión de la Usura, en concreto su art. 1, puesto que la Ley se aplica a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. Y concluye que la concreta operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues en el supuesto examinado concurren los requisitos determinados preceptivamente, esto es, que el interés debe ser notablemente superior al normal del dinero, y que el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.
- 1.7. Por la STS- 23-12-2015 (Rc 2658/2013, ECLI:ES:TS:2015:5618) se resuelve la cuestión que trae causa de la acción colectiva promovida por una organización de consumidores en la materia de las denominadas cláusulas suelo contenidas en los préstamos hipotecarios, y en la que se reitera la doctrina de la Sala sobre el control de incorporación y de transparencia. Considera la Sala que los el límite legal impuesto a los intereses de demora en los préstamos hipotecarios no excluye el control de abusividad, ni sirve como derecho supletorio si se declaran abusivos, de manera que la nulidad afectará al exceso sobre el interés remuneratorio pactado. Examina, asimismo, la citada sentencia la validez de la previsión del vencimiento anticipado del préstamo

hipotecario y, así, considera la Sala que su validez general no excluye la abusividad atendiendo a las circunstancias del caso. Por ello, en el caso concreto examinado, considera la Sala que la cláusula analizada no supera los estándares exigibles, pues no modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, y posibilita la resolución del préstamo con el incumplimiento de un solo plazo.

- 1.8. Se resuelve por la STS- 3-02-2016 (Rc 541/2015, ECLI:ES:TS:2016:91) la cuestión derivada del ejercicio de acción de nulidad de la orden de compra de las acciones con motivo de una oferta pública por falta de consentimiento y, por error y dolo invalidante del consentimiento, así como de restitución de las prestaciones y, subsidiariamente, la resolución del contrato con indemnización de daños y perjuicios. Considera la Sala, que en el supuesto examinado existió error en el consentimiento, pues el folleto informativo publicitó una situación de solvencia y de beneficios que resultaron no ser reales, y tales datos económicos eran esenciales para que el inversor pudiera adoptar su decisión, pues el objetivo de la inversión era la obtención de rendimiento, siendo determinante en la prestación del consentimiento la comunicación pública de millonarios beneficios, por lo que la excusabilidad del error resulta patente. Añade la sentencia, en relación a las opiniones doctrinales que han venido manteniendo que anular el contrato de sus suscripción de acciones supondría de facto anular el aumento de capital, que de acuerdo con la STJUE de 19 de diciembre de 2013 (asunto C-174/12), el accionista-demandante de la responsabilidad por folleto ha de ser considerado un tercero, por lo que su pretensión no tiene *causa societatis*, de manera que no le son de aplicación las normas sobre prohibición de devolución de aportaciones sociales. Es decir, los acreedores de la sociedad no están protegidos hasta el punto de que la sociedad no pueda contraer deudas de resarcimiento. Y ello abre la puerta, aunque la previsión legal parezca apuntar prioritariamente a la acción de responsabilidad civil por inexactitud en el folleto, a la posibilidad de la nulidad contractual por vicio del consentimiento, con efectos *ex tunc* (arts. 1300 y 1303 CC), cuando, como en el caso resuelto en la sentencia recurrida, dicho error era sustancial y excusable, y ha determinado la prestación del consentimiento.
- 1.9. La STS- 3-02-2016 (Rc 1990/2015, ECLI:ES:TS:2016:92) aborda la cuestión del error en el consentimiento padecido por pequeños inversores no expertos ante una oferta pública de una entidad financiera. La Sala considera que, en el supuesto examinado, existió error en el consentimiento provocado por la existencia de graves inexactitudes en el folleto informativo sobre la imagen de solvencia transmitida, cuando hizo la oferta pública, que no se correspondía con la realidad. Añade la sentencia que la cualidad de pequeños inversores que tienen los demandantes hace que este error deba considerarse excusable, pues, a diferencia de lo que puede ocurrir con otros inversores más cualificados, carecen de otros medios de obtener información sobre los datos

económicos que afectan a la sociedad cuyas acciones salen a cotización y que son relevantes para tomar la decisión inversora.

- 1.10. Por su parte, la STS- 24-05-2016 (Rc 2545/2013, ECLI:ES:TS:2016:2133) resuelve la cuestión relativa al plazo de ejercicio de la acción de anulabilidad por error o dolo en los contratos de tracto sucesivo y, en concreto, en el contrato de arrendamiento. Y, así, la Sala precisa que en un contrato de arrendamiento de cosas el plazo de cuatro años comienza a contar cuando el arrendatario recibe la finca en condiciones de usarla pacíficamente, no cuando al arrendatario se le notifica la denegación de la licencia de actividad, riesgo que además había asumido expresamente en el contrato. Y añade la Sala que, en el supuesto examinado, asimismo, el pago de la renta durante un periodo posterior a la supuesta causa de nulidad habría extinguido la acción por confirmación del contrato.
- 1.11. La STS- 30-05-2016 (Rc 2345/2013, ECLI:ES:TS:2016:2598) resuelve la cuestión relativa a la acción ejercitada por los prestatarios de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en la que solicitaron la resolución por incumplimiento contractual de la prestamista, y reclamaron daños y perjuicios alegando que la entidad de crédito no estaba en disposición de resolver el contrato por haber incumplido su obligación de financiar la edificación y por haber venido cobrando intereses de demora superiores a los pactados, de tal manera que el ejercicio de la cláusula de vencimiento anticipado en estas circunstancias, con solo dos cuotas impagadas, tras consentir el pago de las anteriores y faltando pocos meses para el vencimiento, debía tenerse por contrario a la buena fe. Considera la Sala que no se discute la validez y eficacia de la cláusula de vencimiento anticipado, como causa resolutoria explícita, sin perjuicio de que pudiera existir abuso de derecho, que se descarta en el supuesto examinado por responder a lo pactado y a la legalidad (art. 693.2 LEC admitía una sola cuota impagada), y sin que resulte cierto que la entidad bancaria aceptara el pago atrasado, por cuanto un acto de mera tolerancia no puede ir contra el deudor.
- 1.12. Examina la STS- 3-06-2016 (Rc 2499/2014, ECLI:ES:TS:2016:2401) la cuestión relativa a la nulidad de la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario que fija un interés de demora del 19%. La sentencia declara que estamos ante una cláusula predispuesta que no ha sido negociada individualmente, prueba que corresponde al profesional, y por tanto sujeta al control de contenido de abusividad. Y, así, con aplicación de la doctrina del TJUE, considera que procede extender el criterio establecido en la sentencia 265/2015, de 22 de abril, para los intereses de demora en préstamos personales, a los intereses de demora de préstamos hipotecarios y, por tanto, fijar el límite de abusividad en dos puntos por encima del interés remuneratorio pactado. Por esta razón, se declara el carácter abusivo de la cláusula que fija los intereses de demora del préstamo hipotecario en el 19% por el carácter desproporcionado de la indemnización por retraso en la amortización y

su eliminación total, pero sin que ello suponga la supresión del interés remuneratorio, que retribuye que el prestatario disponga del dinero.

- 1.13. Por su parte la STS- 3-06-2016 (Rc 2121/2014, ECLI:ES:TS:2016:2550) examina la cuestión relativa a la acción ejercitada frente a una entidad bancaria en la que se solicita la nulidad de la cláusula de limitación del interés variable, ejercitada por un adherente no consumidor. La Sala, en el caso examinado, se cuestiona la aplicación del control de transparencia a la cláusula por tratarse de un profesional, defendiendo la aplicación de los mismos parámetros de la STS 9/5/2013, y determina la improcedencia del control de transparencia cualificado de las condiciones generales incluidas en contratos con adherentes no consumidores.
- 1.14. Por la STS- 12-07-2016 (Rc 2649/2013, ECLI:ES:TS:2016:3459) se examina la cuestión de cumplimiento de las garantías para las cantidades anticipadas en la compraventa de viviendas, previstas en la Ley 57/1968, en un supuesto de cooperativa de viviendas. Considera la Sala que la única respuesta coherente con la doctrina jurisprudencial sobre la Ley 57/1968 es reconocer al cooperativista demandante-recurrente el derecho a recuperar las cantidades anticipadas por no haber obtenido la imperativa garantía de su devolución, pero no con cargo a la cooperativa demandada, ya que en tal caso el incumplimiento lo soportarían todos los demás cooperativistas que se encuentren en su misma situación, sino con la responsabilidad de la sociedad mercantil gestora, dedicada profesionalmente a la gestión de cooperativas, aun cuando en puridad no sea la perceptora de las cantidades anticipadas y aun cuando solidariamente con ella tuviera también que responder el Consejo Rector de la cooperativa, en este caso no demandado.
- 1.15. Por la STS- 13-07-2016 (Rc 2307/2013, ECLI:ES:TS:2016:3433) se resuelve la cuestión relativa a la acción individual de responsabilidad de los administradores sociales para reclamar la indemnización del daño que supone para un acreedor el impago de sus créditos como consecuencia del cierre de facto de la sociedad deudora. La Sala considera que el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación, constituye un ilícito orgánico grave del administrador y, en su caso, del liquidador, pero para que prospere la acción individual en estos casos, no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es preciso acreditar algo más, que de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente. De forma que se exige, a juicio de la Sala, que el acreedor social que ejercita la acción individual frente al administrador de un mínimo esfuerzo argumentativo, sin perjuicio de trasladarle a los administradores las consecuencias de la carga de la prueba de la situación patrimonial de la sociedad en cada momento.

- 1.16. Por su parte, la STS- 14-07-2016 (Rc 1668/2014, ECLI:ES:TS:2016:3412) examina la cuestión relativa a la nulidad de una cláusula general en un contrato concertado con un consumidor, en el que se habilitaba al acreedor hipotecario para acudir a la ejecución extrajudicial del art. 129 LH en caso de vencimiento anticipado. En el caso examinado, considera la Sala que en atención al contenido de la cláusula cuya declaración de abusividad se pretende, que radica en el desequilibrio que podría suponer para el consumidor si se acude a la venta extrajudicial, la limitación de garantías en relación con el control de la abusividad de otras cláusulas contractuales, como no se mencionan por la demandante la existencia de estas cláusulas abusivas que no han podido invocarse, debe rechazarse la apreciación de que haya existido en el caso examinado una abusividad real.

2. Derecho procesal.

- 2.1. En la STS- 21-12-2015 (Rc 2459/2013, ECLI:ES:TS:2015:5760) la Sala al examinar el supuesto enjuiciado determina que el procedimiento adecuado para resolver las reclamaciones entre cónyuges por razón de su régimen económico matrimonial tras la disolución de éste, es el especial previsto en los artículos 806 a 811 de la LEC y no el juicio declarativo por razón de la cuantía. Considera la Sala la prioridad de la especialidad por la materia sobre los declarativos comunes (art. 248 LEC), precisando que el procedimiento para la liquidación es comprensivo de dos procedimientos diferentes: el de formación de inventario y el de liquidación. Por todo ello, entiende la Sala que la sentencia recurrida se ajusta tanto al principio general incorporado al art. 254.1 LEC, que al ordenar la tramitación que corresponda a la materia elimina la disponibilidad de las partes sobre el proceso a seguir, como a la realización más específica de ese principio general en el art. 806 LEC, cuando dispone que la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial se llevará a cabo, en defecto de acuerdo, «con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables». De esta forma, concluye la Sala que la regulación de la LEC 1/2000 permite considerar superada la jurisprudencia anterior, que con frecuencia, no consideraba quebrantamiento de forma por inadecuación del procedimiento, al no apreciar indefensión cuando se había seguido un proceso declarativo ordinario con más posibilidades procesales.
- 2.2. La STS- 15-06-2016 (Rc 145/2014, ECLI:ES:TS:2016:2737) examina los efectos procesales resultantes de la incomparecencia injustificada del procurador al acto de la vista de juicio ordinario, estando presente la parte y el abogado. La sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia, desestimó la demanda, con la declaración judicial de incomparecencia de la parte actora, y sin práctica de la prueba admitida a la parte. La Sala Primera estima el recurso extraordinario por

infracción procesal, al sostener que el artículo 432 LEC es claro al requerir la presencia de procurador y letrado para que la comparecencia de la parte en el juicio pueda entenderse correctamente efectuada, si bien ante una situación como la que se dio en el caso examinado en que, sin conocimiento de la causa motivadora por la parte ni por su abogado, no compareció la procuradora y no fue posible su localización, la decisión adoptada resultó desproporcionada y contraria a los derechos constitucionales de tutela judicial y defensa en el acto del juicio. Considera la STS que la inasistencia del procurador al acto del juicio, cuando le consta el señalamiento y no alega causa justificada para ello, puede comportar el incumplimiento de deberes profesionales de carácter estatutario y de las obligaciones propias de la relación de apoderamiento, con las consecuencias a que haya lugar, pero no ha de suponer la privación al litigante de toda posibilidad de defensa en juicio cuando está presente con su abogado, cuando resulta posible la sustitución por otro procurador.

- 2.3. La STS- 18.02-2016 (Rc 1666/2014, ECLI: ES:TS:2016:531) trae causa de demanda de protección de derechos fundamentales contra una asociación privada de carácter religioso, en la que impugnaba los acuerdos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y subsidiaria de anulabilidad, y en el que se aborda en el recurso extraordinario por infracción procesal la competencia de la jurisdicción civil. El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda en virtud del allanamiento formulado por la Hermandad demandada, pero le impuso las costas al apreciar mala fe en su actuación. La sentencia de la Audiencia Provincial en apelación estimó el recurso de la Hermandad demandada en el que se impugnaba que el Juzgado no hubiera declinado el conocimiento del asunto por corresponder a la jurisdicción eclesiástica, así como que se le hubiera condenado en costas. La Audiencia consideró que la cuestión planteada debía quedar resuelta en el ámbito jurisdiccional eclesiástico, puesto que surgía en el propio seno de la Hermandad demandada y afectaba de forma exclusiva a su régimen y funcionamiento interno. La Sala Primera con estimación del recurso extraordinario por infracción procesal por infracción de las normas sobre jurisdicción, consideró que rige el principio de exclusividad de la jurisdicción estatal, por lo que no es posible estimar una declinatoria de jurisdicción para privar del conocimiento de un asunto a la jurisdicción civil y atribuírsela a la jurisdicción eclesiástica porque esta no es una jurisdicción estatal reconocida como tal en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, una vez allanada la Hermandad demandada y determinada la competencia de la jurisdicción civil, se debe decidir sobre la cuestión de las costas objeto de apelación.

3. Arrendamientos urbanos.

- 3.1. En la STS- 18-03-2016 (Rc 1870/2013, ECLI:ES:TS:2016:1210) se examina la cuestión relativa a la reclamación de rentas derivadas de arrendamiento para uso distinto de vivienda comprendidas en el periodo desde que el arrendatario desistió del contrato y hasta la finalización del mismo. En el acto del juicio por las demandadas se alegó que el local se había dejado a disposición de la arrendadora cuando esta incumplió el contrato. En primera instancia se condenó al pago de siete mensualidades ejerciendo facultad moderadora, y la Audiencia Provincial revocó la sentencia y condenó al pago de la totalidad de las rentas por no proceder la moderación y por considerar que el hecho de que el local estuviera a disposición de la arrendadora no significaba que ésta pudiera arrendarlo. La Sala Primera, con desestimación del recurso de casación, considera que deben diferenciarse tres supuestos distintos: casos en que existe cláusula penal, casos en que no existe, el arrendatario desiste y el arrendador no acepta y pide el cumplimiento, y casos en que no existe cláusula, el arrendatario desiste y el arrendador acepta. Así, en el supuesto examinado nos encontraríamos ante el segundo grupo de casos, por lo que no procede la moderación al no existir cláusula penal y lo que se pidió no fue una indemnización por desistimiento sino el cumplimiento del contrato, con el abono de las rentas adeudadas hasta la finalización del contrato. Por tanto, procede confirmar la sentencia recurrida dado que se condenó al arrendatario al pago de las rentas que se devengaren hasta el término del contrato y sin que conste que el arrendador volviese a alquilarlo, pronunciamiento coherente con la petición de cumplimiento del contrato.

4. Derecho de familia.

- 4.1. Se plantea en la STS- 26-11-2015 (Rc 2088/2014, ECLI:ES:TS:2015:5153) en un supuesto de divorcio contencioso la cuestión relativa a la eventual eficacia ante un tribunal español de la sentencia dictada por un tribunal extranjero, en el caso examinado moldavo, que no ha sido reconocida a través del procedimiento de exequator previsto al efecto. En el supuesto enjuiciado el demandado, tras haber recibido el emplazamiento para contestar la demanda de divorcio formulada en España, se trasladó a Moldavia donde inició un nuevo procedimiento de divorcio y obtuvo una sentencia favorable en rebeldía de la demandada, tras ser citada sin éxito en el domicilio designado por el actor en Moldavia, pese a tener ella como su marido su residencia en España al tiempo de formularse la demanda inicial. Considera la Sala que en el supuesto examinado no resulta de

aplicación el Reglamento (CE) 2201/2003 al no ser parte de la Unión Europea la República de Moldavia, y no existe convenio bilateral con el referido estado, por lo que debió acudirse para el reconocimiento de la sentencia y sus efectos al procedimiento de exequátur regulado en los arts. 951 y ss. de la LEC, vigente al momento de los hechos, y en la actualidad por la Ley 29/2015, de 30 de julio de Cooperación Jurídica Internacional. No obstante, y en cualquier caso, la sentencia moldava no se hubiera podido objeto de reconocimiento en nuestro país por infringir el orden público procesal al no haberse respetado los derechos de defensa de la demandada, por cuanto la resolución fue dictada en rebeldía.

- 4.2. La STS- 16-12-2015 (Rc 859/2014, ECLI:ES:TS:2015:5808) trae causa de demanda en la que se solicitaba que se declarase que los efectos económicos del matrimonio celebrado entre los litigantes se sometieran al régimen legal de sociedad de gananciales, dado que ambos conservaban en el momento de contraer matrimonio su originaria vecindad civil de Derecho Común, por no haber logrado adquirir la vecindad catalana por residencia. El Juzgado estimó la demanda ya que el demandado, al contraer matrimonio, aun no habría alcanzado la vecindad civil catalana por no llevar 10 años de residencia, al no poderse computar el tiempo de residencia en el que no tenía capacidad de obrar. La Audiencia estimó el recurso y desestimó la demanda al computar el tiempo de la minoría de edad para completar los 10 años de residencia, concluyendo que la exclusión del cómputo de tiempo de minoría de edad opera para hacer las declaraciones registrales pero es inaplicable en casos como este en que no hay declaración registral alguna y la adquisición de la vecindad opera "ipso iure". La Sala Primera, con estimación del recurso de casación formulado, con aplicación de la normativa en vigor al tiempo de contraer matrimonio las partes, acoge la doctrina contenida en STS de 7 de junio de 2007, en la que se determina que no se computa en el plazo de diez años el tiempo en el que el interesado no podía regir su persona, por no tener capacidad de obrar.
- 4.3. Por su parte en la STS- 30-06-2016 (Rc 1957/2015, ECLI:ES:TS:2016:2995) se plantea la cuestión de la acción de reclamación de paternidad extramatrimonial y de impugnación de paternidad matrimonial inscrita en un supuesto de reconocimiento de complacencia promovida por la madre en representación de su hijo menor. La Sala aprecia en el caso examinado la existencia de falta de legitimación de la madre para el ejercicio de las acciones ejercitadas, al considerar que existía un conflicto de intereses entre la madre y la menor, tal y como quedó acreditado en la sentencia impugnada de segunda instancia, pues la solicitud formulada abocaría a la hija a una nueva y muy perjudicial situación con la pérdida del núcleo familiar actual, plenamente satisfactorio para ella, por lo que la madre no puede actuar como su representante legal en las acciones ejercitadas, resultando procedente el nombramiento de un defensor que represente a la menor en juicio, sin perjuicio en todo caso de la posibilidad de

ejercicio por la hija de la acción de reclamación al llegar ésta a la mayoría de edad.

- 4.4. Se plantea en la STS- 15-07-2016 (Rc 1290/2015, ECLI:ES:TS:2016:3192) en un supuesto de reconocimiento de la filiación paterna por complacencia, las cuestiones relativas a la validez de la impugnación de la paternidad por el propio reconocedor, y la determinación de la acción de impugnación que procede cuando el reconocedor contrae matrimonio con la madre del reconocido. Así, la Sala fija como doctrina que en caso de que el autor del reconocimiento de complacencia y la madre del reconocido hayan contraído matrimonio con posterioridad al nacimiento de éste, la acción de impugnación de la paternidad que dicho reconocedor podrá ejercitar será la regulada en el artículo 136 CC, durante el plazo de caducidad de un año que el mismo artículo establece. También será esa la acción, cuando el reconocimiento se haya realizado con anterioridad a la celebración del referido matrimonio, y a no ser que hubiera caducado antes la acción que regula el artículo 140.II CC, en cuyo caso, el reconocedor no podrá ejercitar la acción del artículo 136 CC: el matrimonio no abrirá un nuevo plazo de un año a tal efecto. Determina la Sala que las razones para esta solución son, sustancialmente, que la finalidad del artículo 119 CC es fortalecer la protección jurídica de la familia que se ha convertido en matrimonial, lo que determina la mayor dificultad en la impugnación de la filiación. Aclara, asimismo, la STS que si el reconocimiento es posterior al matrimonio, el *dies a quo* del plazo de caducidad de un año se computará desde el día de la perfección del reconocimiento, y si el matrimonio es posterior, desde el día de su celebración, precisando que si hubiera caducado antes la acción para impugnar la paternidad no matrimonial, debería denegarse también al reconocedor la acción del artículo 136 CC, pues no parece lógico que disponga de un mayor plazo para impugnar por el simple hecho de haberse casado con la madre.

5. Derechos honoríficos.

- 5.1. La STS- 8-03-2016 (Rc 1311/2014, ECLI:ES:TS:2016:781) se resuelve la cuestión suscitada por el ejercicio de la acción de nulidad de la cesión de título nobiliario realizada por el demandado a favor de su hermano, por considerar mejor y preferente el derecho genealógico de la demandante. La Audiencia Provincial estimó la apelación, estimando la demanda formulada, por considerar que, pese a ser la demandante hija nacida fuera del matrimonio, la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en la actualidad carecía de sentido, debiendo primar el principio de igualdad. Frente a la citada resolución se formula recurso de casación alegando la existencia de oposición a la doctrina jurisprudencial de la Sala que establece que la sucesión de los títulos sigue siempre lo establecido en el título de concesión frente a la

aplicación del principio de igualdad. Por la Sala, con estimación del recurso de casación, se declara como doctrina que *«cuando la carta de concesión ordene la sucesión en el título nobiliario exclusivamente a favor de hijos y descendientes de legítimo matrimonio, quedan excluidos los hijos extramatrimoniales por aplicación de la doctrina del TC que estableció la inaplicación del principio constitucional de igualdad a las distinciones nobiliarias, al no existir disposición legal que establezca a estos efectos la igualdad de todos los hijos, como por el contrario sucede con la equiparación de sexos desde la Ley 33/2006, de 30 de octubre»*.

6. Derechos reales.

- 6.1. Por su parte, la STS- 18-11-2015 (Rc 2896/2013², ECLI:ES:TS:2015:4898) aborda un supuesto de contrato de aprovechamiento por turno de apartamento turístico, respecto del que se había ejercitado la correspondiente acción de nulidad y subsidiaria de resolución. La Audiencia Provincial había mantenido la vigencia del contrato, si bien acogió en parte el recurso y, en consecuencia, estimó parcialmente la demanda, condenando a la demandada a abonar la suma de 7.795,00 libras o su equivalente en euros, absolviéndola del resto de las pretensiones formuladas en la demanda, sin imposición de costas. Entendió la Sala de apelación que procedía devolver el tanto de la cantidad entregada como anticipo por aplicación del art. 11 de la Ley 42/1998, quedando la cantidad efectivamente entregada como pago del precio convenido. La Sala considera, con desestimación del recurso de casación formulado por la entidad gestora, que en los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o de producto vacacional de larga duración, queda prohibido el pago de cualquier anticipo a cargo del consumidor, antes de que concluya el plazo de desistimiento, y que tal prohibición, que tras la nueva Ley se extiende expresamente a la entrega realizada a tercero, ha de entenderse con el mismo alcance bajo la vigencia de la Ley de 1998. Destaca la Sala que la prohibición de los anticipos durante el período de desistimiento encuentra su justificación en el interés del legislador de simplificar el ejercicio del derecho, de modo que tal desistimiento tenga efecto por la propia manifestación de voluntad del contratante sin necesidad de recuperar cualesquiera cantidades entregadas, con lo que se elimina el riesgo de que tal recuperación no se produzca o quede demorada.
- 6.2. Asimismo, la STS- 29-03-2016 (Rc 793/2014, ECLI:ES:TS:2016:1298) en relación también a un supuesto de contrato de aprovechamiento por turno de apartamento turístico determina la nulidad de los contratos que

² Cuestión que ha sido también abordada, con idéntica solución, en la STS- 20-11-2015 (Rc 389/2014, ECLI:ES:TS:2015:4888).

se concierten al margen de lo previsto en la Ley 42/98, precisando que no procede la aplicación de la Directiva 94/47/CE en relaciones horizontales, ni la de la Ley 42/98 a los contratos anteriores a su vigencia. Así, respecto de la acción de nulidad del contrato ejercitada por los actores, considera la Sala: primero, que en los supuestos de omisión de información no se genera la nulidad, sino posibilidad de resolución en el plazo de tres meses establecido en la Ley o de anulabilidad por vicio del consentimiento en el plazo de caducidad fijado en el CC; y segundo, que la falta de determinación en el contrato del alojamiento que constituye su objeto así como la determinación de una duración indefinida determinan la nulidad de pleno derecho del contrato. Por todo ello, con estimación del recurso de casación formulado, determina la Sala la nulidad del contrato en el supuesto enjuiciado por falta de determinación de su objeto y duración, sin perjuicio de que únicamente habrá de ser reintegrada por la demandada la suma que proporcionalmente corresponda al tiempo no disfrutado partiendo de la duración legal máxima de cincuenta años.

7. Derecho concursal.

- 7.1. La STS- 17-11-2015 (Rc. 3065/2012, ECLI:ES:TS:2015:4918) examina la cuestión relativa a la impugnación de la lista de acreedores para que se incluyera como crédito contra la masa el crédito resultante de la liquidación trimestral de un contrato de “swap”, vencida antes de declararse el concurso, y para que recibieran el mismo tratamiento las liquidaciones posteriores. Sustanciado el incidente concursal, el Juzgado desestimó ambas impugnaciones y la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación del banco, partiendo de que el contrato de permuta financiera genera obligaciones recíprocas y que sus liquidaciones periódicas tenían encaje en el art. 61.2 LC como obligación recíproca pendiente de cumplimiento. La Sala estima el recurso de casación formulado la entidad concursada, al considerar que el “swap” no es un contrato que produzca obligaciones recíprocas entre las partes. Entiende la Sala que interpretado el art. 84.2 LC desde un punto de vista finalista, los “swaps” no tienen encaje en dicho precepto, que no sería de aplicación ni en su párrafo 6º ni en el 9º. Así, se fija como doctrina en relación con las obligaciones recíprocas en los contratos de permuta financiera y sus consecuencias a efectos de la calificación de los créditos en sede concursal, que: *«Los créditos derivados de contratos de permuta financiera en que el deudor se encuentre en concurso son créditos concursales y no contra la masa, con independencia de que se hayan devengando antes o después de la declaración de concurso»*.
- 7.2. Cuestión semejante a la anterior fue abordada en la STS- 18-11-2015 (Rc 3309/2012, ECLI:ES:TS:2015:4919), en la que se destacó la inexistencia de obligaciones recíprocas en el contrato de permuta financiera o “swap”, por cuanto lo relevante no es el sinalagma genético (reciprocidad en el momento de celebrarse el contrato), sino el

sinalagma funcional (interdependencia de ambas obligaciones entre sí en cuanto a su cumplimiento, de tal forma que cada deber de prestación constituye para la otra parte la causa por la cual se obliga, resultando tan íntimamente enlazados ambos deberes, que tienen que cumplirse simultáneamente). Así, se destaca que cuando el contrato de “swap” no está vinculado a ninguna otra operación, del mismo no derivan obligaciones recíprocas, ya que únicamente genera obligaciones para el cliente, por lo que la calificación del resultante de la liquidación anticipada del contrato de “swap” de tipos de interés (lo que vale igual para el “swap” de inflación) ha de ser como crédito concursal y no de crédito contra la masa, sean las liquidaciones anteriores o posteriores a la declaración de concurso.

- 7.3. Asimismo, la STS 13-04-2016 (Rc 2910/2013, ECLI:ES:TS:2016:1647) abordó en esta materia la cuestión relativa a la reapertura de la sección de calificación tras la imposibilidad de cumplimiento de un convenio gravoso. La Sala estima el recurso de casación, considerando que la reapertura de la calificación permite enjuiciar lo que no pudo ser enjuiciado antes con la apertura ordinaria, en las causas de calificación, y que el ámbito de conocimiento de la sección reabierta se ciñe necesaria y exclusivamente a la determinación de si la frustración del cumplimiento del convenio es imputable al deudor concursado. Señala la Sala que el retraso en la solicitud de liquidación carece de encaje en el 165.1 LC, al no estar prevista como causa de culpabilidad del concurso, fijando como doctrina jurisprudencial que: *«La calificación tras la reapertura por incumplimiento o imposibilidad de cumplimiento del convenio debe ser enjuiciada únicamente desde la perspectiva de los arts. 164.2.3º, 167.2, 168.2 y 169.3 LC. Lo que supone que, respecto de las causas de calificación, el ámbito de conocimiento en la sección reabierta se ciñe necesaria y exclusivamente a la determinación de si la frustración del cumplimiento del convenio es imputable al deudor concursado»*. Asumiendo la instancia, concluye la Sala que las causas tenidas en cuenta por la Audiencia quedan fuera del ámbito fijado por el Pleno, por cuanto el convenio devino de imposible cumplimiento al ser inviable desde el origen, por lo que no puede ser imputado a las personas afectadas por la calificación.

8. Derecho de defensa de la competencia.

- 8.1. La STS- 20-10-2015 (Rc 549/2010, ECLI:ES:TS:2015:4274) aborda la cuestión de la defensa de competencia en relación con las estaciones de servicio con aplicación de la regla “de minimis”. En el caso examinado, se desestima el recurso de casación del revendedor-demandante por no exceder del 3% la cuota de mercado del proveedor demandado y no ser la duración del contrato en exclusiva (treinta años) superior a la media del año 1993 (31,43 años), año al que se retrotrajeron sus efectos, ni

manifiestamente excesiva respecto de la media del año 1998 (25,74 años), año de celebración del contrato, de conformidad a la respuesta del TJUE (Auto de 4 de diciembre de 2014) a la petición de decisión prejudicial de la Sala. Considera la Sala que un contrato como el controvertido en el litigio principal, por el que se establece la constitución de un derecho de superficie a favor de un proveedor de productos petrolíferos para que construya una estación de servicio y se la arriende al propietario del suelo, con imposición de una obligación de compra en exclusiva durante un largo periodo de tiempo, no tiene, en principio, por efecto restringir sensiblemente la competencia y, en consecuencia, no incurre en la prohibición establecida en el artículo 81CE, apartado 1, siempre que, por una parte, la cuota de mercado de ese proveedor no supere el 3% mientras que la cuota de mercado acumulada de otros tres proveedores represente cerca del 70% y, por otra parte, la duración de dicho contrato no sea manifiestamente excesiva respecto de la duración media de los contratos generalmente celebrados en el mercado afectado, lo cual deberá ser comprobado por el órgano jurisdiccional.

9. Derechos fundamentales.

- 9.1. Por la STS- 15-10-2015 (Rc 2772/2013, ECLI: ES:TS: 2015:4132) se examina el derecho al olvido digital, respecto de la digitalización de una hemeroteca sin utilizar códigos ni instrucciones que permitan la indexación de los datos personales vinculados a informaciones obsoletas que afecten a la reputación y la vida privada de los implicados en tales informaciones. El Pleno de la Sala, con estimación parcial del recurso de casación formulado, considera que el editor de una página Web es responsable de que el tratamiento de los datos personales que realiza respete las exigencias derivadas del principio de calidad de los datos. Asimismo, la Sala realiza la ponderación entre los derechos fundamentales que entran en colisión por las informaciones contenidas en esas hemerotecas, teniendo en cuenta como elementos, el potencial ofensivo que para los derechos de la personalidad tiene la información publicada y el interés público en que esa información aparezca vinculada a los datos personales del afectado, y concluye que el derecho a la protección de datos personales justifica que, a petición de los afectados, los responsables de las hemerotecas digitales deban adoptar medidas tecnológicas, para que la página web de la hemeroteca digital en que aparezca la información obsoleta y gravemente perjudicial no pueda ser indexada por los buscadores de internet. Sin embargo, la Sala rechaza y por ello estima en parte el recurso, la procedencia de eliminar los nombres y apellidos de la información recogida en la hemeroteca, o que los datos personales contenida en la información no puedan ser indexados por el motor de búsqueda interno de la hemeroteca.

- 9.2. Asimismo, en la STS- 5-04-2016 (Rc 3269/2014, ECLI:ES:TS:2016:1280) se aborda la cuestión relativa al olvido digital, si bien en relación a la publicidad de los datos personales vinculados con la concesión de un indulto en un buscador generalista de Internet. El demandante, condenado por delito cometido en 1981 e indultado en el 99, cuestionó que siguieran apareciendo referencias a ese dato muchos años después. Tras reclamar a dos buscadores, el BOE y la proveedora de los servicios de Internet, formuló demanda contra aquellos y contra esta, que fue desestimada en primera instancia y parcialmente estimada en apelación, respecto a un buscador, por vulneración de la normativa de protección de datos y producción de un daño moral dada la naturaleza de los datos publicados (afectantes al honor y a la intimidad). Considera la Sala, en relación al recurso de casación formulada por la entidad del buscador de internet y que desestima, que al ponderar el derecho a la protección de datos frente al derecho de acceso a la información, el tratamiento de los datos personales vinculados con la concesión de un indulto en un buscador generalista de Internet deja de ser lícito una vez transcurrido un plazo razonable, de más de diez años, desde que se ha concedido el indulto si el afectado ejercita su derecho de oposición.
- 9.3. Examina la STS- 20-04-2016 (Rc 1075/2015, ECLI:ES:TS:2016:1619) el ejercicio de una acción de protección del derecho al honor del padre de la demandante por testimonios recogidos en un libro de investigación histórica sobre huidos, maquis y guerrilleros durante la Guerra Civil. Realizada por la Sala la ponderación de derechos en juego, considera que no existió intromisión ilegítima por parte del autor del libro y de la Universidad que lo editó, por la especial relevancia de la libertad de información en el ámbito de la investigación histórica y el respeto al método elegido por el historiador, aceptado y reconocido por la historiografía. Los pasajes del libro objeto de enjuiciamiento, que deben valorarse en relación con la totalidad de su texto, con la materia tratada y con el periodo histórico investigado, reflejan que una de las consecuencias más dolorosas de la Guerra Civil fue el enfrentamiento en el seno de las familias y entre los vecinos de un mismo pueblo por razones ideológicas, con heridas que tardan en curar pero que los tribunales no pueden cerrar imponiendo una sola verdad histórica. Desde este punto de vista, es un indiscutible valor del libro transmitir esa dolorosa realidad como rememoración histórica de algo que no debería volver a suceder. En conclusión, considera la Sala que la sentencia recurrida se ajusta a la jurisprudencia constitucional y de la Sala.
- 9.4. Por su parte, la STS- 15-06-2016 (Rc 1894/2014, ECLI:ES:TS:2016:2775) apreció de oficio la falta de legitimación activa de un Ayuntamiento que ejercitaba pretensión de tutela civil de derecho al honor, fijando como doctrina jurisprudencial que las personas jurídicas de Derecho público no son titulares del derecho al honor garantizado por el art. 18.1 CE. Destaca la STS que esta solución no es aplicable a las personas jurídicas privadas en un sentido amplio, que abarca a asociaciones, partidos políticos, sindicatos y fundaciones, entidades que

sí gozarían de este derecho. Considera la Sala, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que el honor en nuestra Constitución tiene un significado personalista y por eso resulta inadecuado hablar de honor de las instituciones públicas, respecto de las cuales, en cambio, se predicán otros valores que pueden ser tutelados por el legislador, como la dignidad, el prestigio y la autoridad moral. Por otro lado, esta es la posición que sigue la doctrina científica de modo prácticamente unánime y también se vislumbra en la jurisprudencia del TEDH. Las personas jurídicas de Derecho público, añade la STS, pueden ser titulares de otros derechos fundamentales, como son los procesales derivados del artículo 24 de la CE y aquellos necesarios para la consecución de sus fines, al tiempo que pueden reclamar, con fundamento en el artículo 1902 CC, indemnización de los perjuicios que les causen los atentados a su prestigio institucional o autoridad moral.

- 9.5. Por su parte, en la STS- 20-06-2016, (Rc 2593/2013, ECLI:ES:TS:2016:2781) se examina la protección del derecho a la propia imagen, por la utilización del nombre y la fotografía de artista fallecido para publicitar una exposición de sus obras. Con desestimación del recurso de casación, promovido por la fundación que lleva el nombre del artista fallecido, considera la Sala que la fundación recurrente con el ejercicio de la acción no pretende la protección de la memoria del artista, sino la explotación del contenido estrictamente patrimonial de su imagen, sin que exista ninguna persona designada para el ejercicio de las acciones previstas en la LO 1/1982 en defensa de la memoria del artista. Recuerda la Sala que la jurisprudencia del TC y del TS han reducido el ámbito objetivo del derecho a la propia imagen y han excluido del mismo una serie de intereses puramente económicos, limitando su protección a la imagen como elemento de la esfera personal del sujeto, en cuanto factor imprescindible para su propio reconocimiento como individuo. Así, en el supuesto examinado la demanda ha sido interpuesta cuando el titular de la imagen y el nombre ya había fallecido con lo que sus derechos fundamentales de la personalidad, y el derecho a la propia imagen, se extinguieron con su fallecimiento, no existiendo menoscabo de la memoria del difunto que pudiera justificar el ejercicio de la acción.
- 9.6. En STS- 14-07-2016 (Rc 1805/2015, ECLI:ES:TS:2016:3434) se examina por la Sala un supuesto de conflicto de la libertad de información y expresión con el derecho a la intimidad, derivado de los comentarios sobre la infidelidad conyugal de personaje público en diversos medios periodísticos. Por la Audiencia Provincial, con estimación del recurso de apelación, se estimó la demanda formulada. La STS considera que el juicio de ponderación de derechos exige individualizar el tratamiento que cada uno de los medios de comunicación dio al caso. Y, así, desde esta perspectiva, tras estimar el recurso de casación formulado por distintos medios, se desestima el recurso formulado por otros, por considerar que se incurrió por éstos en

extralimitación morbosa, con la única finalidad de satisfacer la curiosidad de personas interesadas en las vidas ajenas sin justificación constitucional o legal para ello, sin que la información publicada fuera posterior al de otros medios pueda convalidar su antijuricidad de su actuación, ya que no se limitó a hacerse eco de lo ya informado u opinado por otros medios, sino que le dio un tratamiento propio, resaltando precisamente los aspectos más controvertidos o introduciendo otras cuestiones. Igualmente reitera la Sala que la condición de personaje público del demandante no minusvalora ni degrada su derecho fundamental a la intimidad, ni tampoco que supuestamente haya desvelado datos íntimos en otros foros o medios, y que ni el derecho de información ni la libertad de expresión amparan la invasión de la intimidad de una persona.